

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CARLOS RODRÍGUEZ
SANTIAGO Y OTROS

Peticionaria

v.

SANTANDER
FINANCIAL SERVICES,
INC.; Y OTROS

Recurrida

KLCE201801616

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Civil Núm.:
J DP2014-0159

Sobre:
Daños y perjuicios, y
cobro ilegal.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

El señor Carlos Rodríguez Santiago, su esposa María M. Tricoche Núñez y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen presentaron este recurso de *certiorari* el 15 de noviembre de 2018, para que revisemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, que denegó su solicitud para que las defensas afirmativas formuladas por Island Finance, ahora Santander Financial Services, Inc., se tuvieran por renunciadas, en virtud de la Regla 6.2(a) de Procedimiento Civil de 2009.

Tras examinar el recurso de *certiorari*, y sin el beneficio de la comparecencia de Santander Financial Services, Inc., que no ha comparecido a pesar el tiempo transcurrido¹, se desestima el recurso por no cumplir con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

Nos explicamos.

I

¹ La Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece un término de diez (10) días para oponerse a la expedición del auto de *certiorari*.

El señor Carlos Rodríguez Santiago, su esposa María M. Tricoche Núñez y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen (los peticionarios o matrimonio Rodríguez Tricoche), presentaron el 16 de abril de **2014** una demanda en cobro ilegal y daños y perjuicios contra Santander Financial Services, Inc., y Island Finance (Santander). En esencia, el matrimonio Rodríguez Tricoche alegó que la entidad financiera Santander Financial Services, Inc., h/n/c Island Finance habían llevado a cabo gestiones ilegales de cobro contra estos *después* de que el Tribunal dictara una sentencia el 29 de septiembre de 2009, acogiendo el desistimiento voluntario, con perjuicio, en un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instado por Santander contra el matrimonio Rodríguez Tricoche. Por los daños y las angustias mentales sufridas, los peticionarios solicitaron una compensación económica montante a \$50,000, para cada uno.

Santander contestó la demanda para el 29 de abril de **2014**, mediante la cual negó la mayoría de los hechos alegados y formuló varias defensas afirmativas tales como que “[n]o hay, por no haberse realizado, gestiones de cobro tal cual alega la parte Demandante” y “[s]e realizó un desembolso de dinero por la parte demandada a la parte Demandante, del cual dicha parte se benefició y a pesar de que se hizo en préstamo, éste no se repagó.”

Entonces, el 12 de enero de **2016** el señor Rodríguez enmendó la demanda para informar que la demandante había fallecido el 26 de abril de 2015 y para sustituirla por sus herederos.²

Como Santander **no** contestó la demanda enmendada, los demandantes procuraron el 2 de octubre de **2018** que las defensas afirmativas se tuvieran por renunciadas. El señor Rodríguez se apoyó en que dichas defensas afirmativas no están apoyadas por

² Arlene Francisca Espada Tricoche, Arlene Unixy Espada Tricoche, Eliezer Feliciano Tricoche, María Doris Feliciano Tricoche y Keisha Feliciano Tricoche.

hechos y en incumplimiento craso a la Regla 6.2(a) de Procedimiento Civil, por cuanto hay que incluir los hechos demostrativos que asisten en las defensas interpuestas. El tribunal denegó dicha solicitud mediante *Orden* emitida el 12 de octubre de 2018.³

Insatisfecho, el señor Rodríguez presentó el recurso de *certiorari* en el cual formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al concluir que no debían darse por renunciadas todas y cada una de las defensas afirmativas levantadas por la parte demandada, aun cuando no tenían discreción para hacerlo, ya que ninguna de estas cumplía con lo exigido con la Regla 6.2(a) de Procedimiento Civil.

II

A fin de dispensar justicia apelativa con ponderación y corrección, es necesario referirnos al texto de la Regla 52.1, en lo pertinente, al recurso que nos ocupa:

Regla 52. Apelación, *Certiorari*, Certificación y Otros Procedimientos para Revisar Sentencias y Resoluciones

Regla 52.1. Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

(Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³ La denegatoria fue emitida el 12 de octubre y notificada el 16 de octubre de 2018. El recurso se presentó el 15 de noviembre de 2018. Por lo tanto, hay jurisdicción pues se presentó último día del término.

De inicio, podemos apreciar que el peticionario, no recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil de 2009, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, a saber, de una moción de desestimación o solicitud de sentencia sumaria. Tampoco su reclamo está amparado bajo la excepción contenida en la regla procesal relativa a órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. No podemos advertir que el planteamiento del peticionario revista interés público, aunque intimemos su reclamo de la manera más beneficiosa para dicha parte. En el contexto de las circunstancias del caso –denegatoria a tener por renunciadas las defensas afirmativas – no es posible, en esta etapa de los procedimientos, advertir que se ha cometido un fracaso irremediable de la justicia. Tampoco este lo reclama en su recurso.

En resumen, no existen razones sustantivas válidas ni avenidas procesales apropiadas para conferirle jurisdicción a este foro apelativo para entender, en esta etapa, en su reclamo. Simplemente carecemos de jurisdicción por estas simples razones.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al no cumplir con los requisitos de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones